

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente. **Dr. LORENZO TORRES RUSSY**
E. S. D.

REF. **ORDINARIO LABORAL**
No 2005 - 00284

DE. **JACOB CARVAJAL ESTUPIÑAN Y OTROS**

VS. **ECOPETROL S.A Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICION

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando como apoderada judicial de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el debido respeto me dirijo a usted, Honorable Magistrado, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, notificado por estado No. 38 del 4 de marzo de esta misma anualidad, para que sea revocado y en su lugar se de el tramite procesal debido a esta instancia, cual es el de grado de jurisdicción de consulta.

Sustento el presente recurso basándome en las siguientes consideraciones:

I. El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de forma escritural profirió sentencia de primera instancia absolviendo a las sociedades demandas.

Frente a la anterior decisión **procedía el recurso de apelación, no obstante, el extremo activo no recurrió la decisión del A-quo**, por lo tanto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá **en grado de consulta**.

A su vez, el superior jerárquico mediante auto del 1 de febrero de 2021, admitió el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de fecha 18 de noviembre de 2020.

Posteriormente a través del auto recurrido el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

En virtud a lo anterior y de forma respetuosa habrá de indicarse que recae en un yerro el Honorable Magistrado, al determinar dentro del auto recurrido que nos encontramos frente a un recurso de apelación y correr traslado a las partes bajo estos mismos términos, **cuando el extremo activo siendo el vencido en primera instancia no interpuso recurso alguno**; pero aun más cuando este mismo administrador de justicia admitió el grado de consulta.

No podrá entonces dársele al grado de consulta el mismo tratamiento de un recurso de apelación siendo que este mecanismo procede precisamente cuando la sentencia es adversa a los intereses del trabajador y la misma no es apelada por este. Es decir, la consulta es un grado de jurisdicción

Al respecto a la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 389 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO, determino:

*“...18. La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida**[23].*

*19. En sentencia C-055 de 1993, esta Corporación señaló que la consulta es un mecanismo ope legis, es decir, **opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación**. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública[24].*

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[25]. Además ha precisado “que aún cuando la consulta tiene un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa, este no es de carácter necesario e inescindible, por lo cual su ausencia no acarrea indefectiblemente la vulneración de tales derechos, como tampoco vulnera la Carta el señalamiento de diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades con las cuales haya sido instituida la consulta, siempre y cuando respondan a supuestos de hecho disímiles y puedan ser justificados objetivamente”. (Sentencia C-090 de 2002).

20. En materia laboral, la consulta se encuentra regulada en el artículo 69[26] del Código Procesal del Trabajo en los siguientes términos:

“

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral) si no fueren **apeladas**.

“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”.

Se desprende de lo anterior, que el grado jurisdiccional de consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores. De la misma manera es una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando las sentencias de primera instancia “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada.

Finalmente, la consulta en materia laboral es una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial[27]...” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en fallo del STL7382-2015 del nueve de julio de 2015, Magistrada Ponente. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; manifestó:

“ (...)

No obstante, en razón a su función unificadora como máximo tribunal en materia laboral y de la seguridad social, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, precisar algunos aspectos relativos a la institución del grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y S.S.; previa la transcripción de la citada norma, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal **si no fueren apeladas**.*

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

De la norma transcrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:

- 1. La sentencia de primera instancia fuere **totalmente adversa** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, **si no fueren apeladas**.*
- 2. La decisión de primer grado fuere **adversa** a “la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.*

En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contienen unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.

(...)

En efecto, dijo entonces el Tribunal Constitucional:

La “Consulta” es un ejercicio de soberanía, la apelación por el contrario, depende de la voluntad, tanto del legislador como de quien interpone el recurso, el legislador consagró dicho recurso y estableció que debería sustentarse porque su voluntad era que no se abusara de las apelaciones, y, el interesado al no sujetarse a dicho parámetro manifiesta tácitamente su voluntad de no apelar; pero eso no impide que se tramite la consulta, porque la voluntad no desarrollada no es cortapisa para la administración de justicia cuando ésta NECESARIAMENTE deba expresarse como perentoriamente lo ordena el artículo 69 del C. de P.L.”1. (...).” (Se subraya y resalta)

Con los argumentos jurisprudenciales citados, es claro que no puede dársele al mecanismo de jurisdicción de consulta el tratamiento de un recurso de apelación, como de forma errada se efectúa dentro del auto del 24 de febrero de 2021, por que una cosa es el recurso de apelación y otra diferente el grado de consulta a voces de lo contemplado por el legislador como por la jurisprudencia.

SOLICITUD

En consecuencia y conforme a lo anteriormente enunciado solicito sea **REVOCADO** el auto de fecha 24 de febrero de 2021, notificado por estado No. 38 del 4 de marzo de esta misma anualidad, y en su lugar se de el tramite procesal debido a esta instancia, cual es el de grado de jurisdicción de consulta.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho los artículos 62 y 63 C.P.T y SS con sus modificaciones y normas pertinentes.

¹ Cita de Cita. Sentencia T-473 de 1996.

PRUEBAS

I. Los documentos que obran en el expediente a esta instancia.

Del Honorable Magistrado, atentamente

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C. C. No. 41.769.845 de Bogotá

T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.